República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-17944750-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 16 de Febrero de 2023

Referencia: Sentencia dictada en los autos caratulados "ZUCAMOR S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación, expediente nº 30.599-A.-

---

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino, a fin de resolver en los autos caratulados "ZUCAMOR S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación, expediente nº 30.599-A,

El Dr. González Palazzo dijo:

I.- Que a fs. 62-75, se presenta, por apoderado, la firma del epígrafe e interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA Nº 9151/2011, recaída el 15/12/2011 en el expediente administrativo SIGEA Nº 12197-15707-2005, por la que se la condenó en los términos del art. 970 del CA, al pago de una multa cuyo importe asciende a la suma de $ 53.553,26 (pesos cincuenta y tres mil quinientos cincuenta y tres con 26/100) y tributos. Ello en relación a la operación de importación temporaria documentada mediante la destinación 02 001 IT14 005618 E. Alega arbitrariedad de la resolución, dado que se funda en la inexistencia de un Certificado de Tipificación y clasificación (CTC) válido para condenar a la importadora. Sostiene que la recurrente cumplió con la cancelación de la DIT, dado que se acompañaron oportunamente los permisos de embarque pertinentes y la solicitud del CTC S01:0272539/2002. Invoca los arts. 14 y 15 del Decreto 1439/96 y alega que la Secretaría de Industria debió enviar a la Aduana copia del CTC emitido. Solicita la aplicación del beneficio de la duda consagrado en el art. 898 del Código Aduanero (CA) y el principio de la buena fe en el accionar. Cuestiona la liquidación practicada en relación a las percepciones del IVA y del impuesto a las ganancias, como así también la improcedencia del Derecho Adicional. Asimismo plantea la inconstitucionalidad del art. 23 del Decreto 1439/1996 dado que considera que el Poder Ejecutivo no tiene facultades tributarias. En subsidio plantea la incorrección y error de base de cómputo para el IVA. Ofrece prueba. Cita jurisprudencia y doctrina. Formula reserva del Caso Federal. Solicita se revoque la resolución apelada con costas. Subsidiariamente pide la aplicación del art. 916 del CA y se reduzca la pena impuesta.

II.- Por su parte, a fs. 86-89 vta. se presenta la firma aseguradora CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS S.A. e interpone recurso de apelación contra la Resolución del DE PRLA N° 9151/2011 por la que se le formuló cargo por los tributos adeudados por la importadora Zucamor S.A. en virtud de la póliza otorgada 322373. Sostiene que la firma importadora dio cumplimiento con la cancelación de la importación temporaria en cuestión. Alega que es la Secretaría de Industria quien debe enviar a la Aduana el CTC solicitado y no el importador. Opone la falta de agregación de la póliza. Invoca los arts. 23 y 24 de la Ley 17.418 y art. 2006 del Código Civil. Ofrece prueba. Solicita se revoque la resolución apelada con costas.

III.- A fs. 112-119 se presenta la representación fiscal, contesta el traslado de la apelación de la importadora. Niega las afirmaciones efectuadas por la recurrente no reconocidas expresamente. Se refiere a los hechos y antecedentes que motivaron el dictado de la resolución apelada. Realiza consideraciones en cuanto al régimen de importación temporaria y las obligaciones que surgen del mismo. Cita jurisprudencia. Acompaña las actuaciones administrativas correspondientes a la causa. Solicita se confirme la resolución aduanera, con costas.

Asimismo, a fs. 149-155 la representación fiscal contesta el traslado del recurso de apelación interpuesto por la aseguradora. Niega todos y cada uno de los asertos esgrimidos por la co-actora no reconocidos expresamente. Se refiere a los antecedentes de la causa. Realiza un análisis de la normativa aplicable y del tipo infraccional. Sostiene que a la fecha de la contestación del traslado de la apelación no obra en estos actuados CTC válido y por ende no se ha probado que se haya regularizado la totalidad de la mercadería. Cita jurisprudencia. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas. Solicita se dicte sentencia rechazando el recurso de la recurrente y se confirme la resolución en crisis, con costas.

IV.- A fs. 120 se abre la causa a prueba. A fs. 195 se dispone el cierre del período probatorio. A fs. 208 se ponen los autos a alegar. A fs. 217-218 vta. la importadora presenta su alegato. Por su parte, a fs. 220-221 vta. lo hace la aseguradora. A fs. 223 se deja constancia de que el Fisco no hizo uso del derecho conferido.

A fs. 224 quedan en estado de dictar sentencia.

V.- De la compulsa de las actuaciones administrativas n° 12197-15707-2005 surge que las mismas se iniciaron con el acta de denuncia labrada por el servicio aduanero por la presunta infracción tipificada en el art. 970 del Código Aduanero (CA) respecto de la totalidad de la mercadería importada temporalmente mediante la destinación de importación n° 02 001 IT14 005618-E, oficializada el 11/10/2002, consistente en 217,60 toneladas métricas de recortes de cartón corrugado, originarios de Estados Unidos, ubicado en la posición arancelaria 4707.10.00.000Z. A fs. 4 obra agregado el sobre contenedor de la documentación original de la destinación. A fs. 6 obra Nota N° 14771/05 mediante la cual la División Registro de Importación solicita a la División Verificación Ramo C que establezca la clasificación arancelaria, valor de la mercadería en infracción, derechos y demás tributos que gravaren la importación a consumo. A fs. 11 se instruye sumario. A fs. 12 se practica la liquidación de tributos y multa. A fs. 13 obra impresión de pantalla de la consulta de garantías, de la que surgen los datos de la póliza de seguro afectada a la destinación en cuestión. A fs. 14 se dispone la corrida de vista de fecha 02/06/2011 a la firma importadora como así también a la compañía aseguradora. A fs. 20-21 la aseguradora Chubb Argentina de Seguros S.A. contesta la vista conferida. A fs. 26-33 contesta la vista la firma importadora. Posteriormente acompaña copias de 12 (doce) permisos de embarque mediante los cuales se habría cancelado la destinación de importación en trato y copia de la solicitud n° 0272539/02 presentada ante el ex Ministerio de la Producción para la obtención del Certificado de Tipificación y Clasificación (CTC) de la mercadería importada temporalmente. A fs. 50 la División Registro de Importación mediante Nota N° 8010/11 informa que: *"…no es posible determinar la cancelación de la DIT 02 001 IT14 0005618 E, atento que el CTC Nro. S01-0272539/02 no posee la firma del organismo actuante"*. A fs. 59-63 se dicta la Resolución del DE PRLA N° 9151/11 del 15/12/2011, apelada en autos.

VI.- Que la cuestión que nos ocupa, como se ha señalado supra, tuvo su origen en la operación de importación temporaria documentada como Destinación Nº 02 001 IT14 005618 E.

Corresponde analizar si, en base a la documentación obrante en autos, se puede constatar el cumplimiento de las obligaciones asumidas al momento de realizar la operación de importación temporaria en cuestión.

Mediante dicha operación, oficializada el 11/10/2002, la firma ZUCAMOR S.A. ingresó mercaderías al territorio aduanero, amparado en el Decreto 1439/96 y se le otorgó el plazo de permanencia por un año, para el cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen. Dicho plazo venció el 16/10/03.

Posteriormente, el servicio aduanero labró el acta de denuncia por presunta infracción a lo establecido en el art. 970 del CA, el cual dispone que en caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del

régimen de importación temporaria o exportación temporaria –según el caso- el incumplidor será sancionado con una multa y el pago de los tributos que gravaren la importación para consumo (o la exportación para consumo), de la mercadería en infracción.

Esta Sala pacíficamente sostiene que, en principio, al servicio aduanero le basta con acreditar el mero vencimiento del plazo, por cuanto, en las infracciones al régimen de importación temporaria, la comprobación del hecho objetivo –incumplimiento- que configura la infracción produce una inversión de la carga de la prueba, quedando a cargo del presunto infractor la acreditación de todos los extremos que afirme la eximen de responsabilidad penal.

Respecto a ello y conforme surge de la propia normativa que regula la importación temporaria, a los fines de acreditar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del régimen al amparo del cual se realizó la operación de importación temporaria, es necesario contar con los permisos de embarque –o copias- mediante los cuales se exporta o se importa a consumo (según el caso), la mercadería para cuya producción fueron importados temporariamente o directamente se reexportan en el mismo estado en que fueron importados y, en caso de corresponder, los Certificados de Tipificación y Clasificación –o sus copias- que acrediten la relación insumo/producto.

A efectos de facilitar el análisis metódico correspondiente estimo pertinente, en primer término, examinar si efectivamente se encuentra producida la infracción que motivó el dictado de la Resolución cuestionada.

En este orden metódico de análisis, resulta de la compulsa de la documentación y demás pruebas producidas en la causaque la importadora ha aportado y, consecuentemente, acreditado el cumplimiento de las obligaciones asumidas en virtud del régimen establecido en el Decreto 1439/96, en relación a la destinación de importación temporaria que nos ocupa.

En efecto, del análisis de la documentación aportada por la recurrente en oportunidad de la contestación de la corrida de vista ordenada en las Actuaciones Administrativas N° 12197-15707-2005 y de la copia autenticada del CTC acompañado por la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, perteneciente al Ministerio de Economía y Producción N° S01:0272539/02 se colige lo siguiente:

- La importadora acreditó la cancelación de la DIT en cuestión mediante la presentación de 12 Permisos de Embarque (PE), Nros. 02001EC03026724F, 03001EC03000432R, 03001EC03000527W, 03001EC03000435U, 03001EC03000461T, 03001EC03000807A, 03001EC03000609A, 02001EC03025786M, 02001EC03025847K, 02001EC03026588N, 02001EC03026591H, 02001EC03026720B, cuyas copias autenticadas acompaña.

Mediante los permisos referidos precedentemente, la recurrente exportó 719,360 toneladas (T) del producto papel liner, clasificado en la Posición Arancelaria 4805.24.00.900E, para cuya producción se utilizó el insumo importado mediante la destinación de importación temporaria en cuestión.

- La copia autenticada del CTC N° 1332 (Solicitud N° S01:0272539/02 del 13/11/2002) acompañado a fs. 130-132 de autos, acredita la relación insumo-producto, de la cual surge que para 1 T del producto exportado (papel liner) se utiliza 0,227 T del insumo importado (recortes de cartón corrugado) y se pierde 0,120 T de dicho insumo. Es decir que para producir 1 T de la mercadería exportada mediante los PE referidos se requiere de 0,347 T del insumo importado mediante la DIT en cuestión. Por lo que, para exportar 719,360 T del producto referido, según surge de los PE de descarga de la DIT de marras, se utilizaron 249,617 T del insumo importado.

De lo expresado precedentemente resulta que se encuentran cumplidas las obligaciones asumidas por la importadora en relación a la operación documentada mediante la destinación de importación temporal N° 02 001 IT14 005618 E, a saber, se ha reexportado la totalidad del insumo importado dentro del plazo otorgado por el servicio aduanero, se ha obtenido el correspondiente CTC, cuya copia autenticada obra a fs. 130-132 de autos y cuya solicitud fue presentada oportunamente por la firma importadora ante el organismo competente, según las constancias acompañadas a fs.53-55, no desconocidas por la recurrida en autos.

Por todo lo hasta aquí expresado, corresponde revocar la resolución apelada dado que ha quedado comprobado que no se configuró la infracción del art. 970 del CA endilgada a la firma importadora, puesto que la misma ha cumplido con las obligaciones para la cancelación de la DIT en cuestión.

Por ello corresponde revocar la resolución aquí apelada, con costas a la demandada vencida.

VII.- Sentado ello y en virtud de la forma en que aquí se resuelve, no corresponde tratar los demás agravios de las co-recurrentes.

Por lo expuesto, **VOTO POR**:

1. Revocar la Resolución del DE PRLA Nº 9151/2011 recaída en el expediente administrativo Actuación nº 12197-15707-2005.

2. Costas a la demandada vencida.

Así lo voto.-

El Dr. Garbarino dijo:

Que adhiere, en lo sustancial, al voto del Dr. González Palazzo.

Que, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE**:

1. Revocar la Resolución del DE PRLA Nº 9151/2011 recaída en el expediente administrativo Actuación nº 12197-15707-2005.

2. Costas a la demandada vencida.

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino en los términos del art. 1162 del CA.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.16 12:18:13 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.16 13:22:29 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.16 13:22:29 -03:00